

**AUTO CIVIL No.** 008  
**PROCESO:** ACCIÓN POPULAR  
**DEMANDANTE:** JOSÉ RODRIGO OSPINA LÓPEZ, HERNÁN LONDOÑO HOYOS, FRANCISCO MARÍN FRANCO Y RAMIRO TORRES ARISTIZÁBAL  
**DEMANDADO:** DISCOTECA NIRVANA DISCOTECA EL REFUGIO TABERNA EL BAR DISCOTECA GUNS N ROSES TABERNA  
**RADICACIÓN:** VENGAS QUE NO ES PA ESO Y CAFÉ EL RODEO  
17433-31-89-001-2023-00011-00

## JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO



### MANZANARES CALDAS

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se resuelve por medio de esta providencia lo relativo a la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de la referencia, instaurada por los señores **JOSÉ RODRIGO OSPINA LÓPEZ, HERNÁN LONDOÑO HOYOS, FRANCISCO MARÍN FRANCO Y RAMIRO TORRES ARISTIZÁBAL**, contra los establecimientos de comercio de razón social **DISCOTECA NIRVANA, DISCOTECA EL REFUGIO, TABERNA EL BAR, DISCOTECA GUNS N ROSES, TABERNA VENGAS QUE NO ES PA ESO Y CAFÉ EL RODEO**.

En tal norte, habrá de enfatizarse que el Art. 18 de la Ley 472 de 1998 ora:

***“ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION.** Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:*

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) La enunciación de las pretensiones;*
- d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;*
- f) Las direcciones para notificaciones;*
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.*

*La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.”*

Justamente, en clave de lo transcrito fluye necesario aseverar, claro está, puesto en paralelo con el escrito contentivo de la demanda, que no se cumple con los siguientes criterios:

**1.** No se aportan las direcciones para las notificaciones de forma individualizada y exacta para la correspondiente ubicación, no basta con dar una localización general como se hace en el libelo, iterando que los locales comerciales demandados se hallan ubicados en el “Parque Risaralda”, ya que, si se encuentran en el área urbana del municipio de Marquetalia, cuentan con una dirección específica, la cual brilla en este caso por su ausencia.

**2.** De igual manera y en el caso de la parte demandante, se denota ausenta igual información; es decir, direcciones para notificación de tres de los cuatro demandantes, esto es, de los señores HERNÁN LONDOÑO HOYOS, FRANCISCO MARÍN FRANCO Y RAMIRO TORRES ARISTIZÁBAL, dando a conocer sólo la dirección física y correo electrónico del señor JOSÉ RODRIGO OSPINA LÓPEZ.

**3.** Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 en su Art. 144 al concretarse en acciones como la de autos se sirvió precisar:

**“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.** *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

*Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.*

*Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los*

*quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”*

Reclamación que dista de obrar presente en el caso de la especie; en consecuencia, será esta una razón que conlleve la devolución del trámite en aras de ser subsanada.

4. De otro lado y al no cumplirse lo estipulado en la Ley 2213 de 2022, en tino del Despacho se previene a lo que enseña el Art. 6 de la mencionada norma cuando estipula:

*“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, **se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Resalta el Despacho).*

Aserción que reposa en brillar ausente el envío de la demanda y sus anexos a los locales comerciales demandados simultáneamente por medio electrónico o en su defecto ante el desconocimiento del medio referido, la acreditación del envío físico a la dirección urbana.

En corolario de lo preliminar y atendiéndose a lo descrito en el Art. 20 de la Ley 472 de 1998, se concederá el término de tres (3) días con el fin de subsanarse lo puesto de presente por esta Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la **ACCIÓN POPULAR** promovida por los señores **JOSÉ RODRIGO OSPINA LÓPEZ, HERNÁN LONDOÑO HOYOS, FRANCISCO MARÍN FRANCO Y RAMIRO TORRES ARISTIZÁBAL**, contra los establecimientos de comercio de razón social **DISCOTECA NIRVANA, DISCOTECA EL REFUGIO, TABERNA EL BAR, DISCOTECA GUNS N ROSES, TABERNA VENGA QUE NO ES PA ESO Y CAFÉ EL RODEO.**

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de tres (3) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

**TERCERO: NOTIFICAR** vía correo electrónico el presente proveído al accionante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Fernando Alzate Ramirez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo**

**Manzanares - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab0a7f6c4f4c54033f67739d6d7cc02ceadaa883ec0a075c38ec84ca738966e1**

Documento generado en 31/01/2023 04:03:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**